

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general.

SECCION OFICIAL.

(Gaceta de Madrid, núm. 240)

PODER EJECUTIVO DE LA REPUBLICA.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

CIRCULAR GENERAL.

Excmo. Sr.: Designado por orden de 19 del actual el repartimiento de los 80.000 hombres con que según la ley de 16 del corriente han de contribuir las provincias para el ejército activo, el Gobierno de la República se ha servido resolver se observen desde luego las siguientes prevenciones:

Artículo 1.º Una vez reunidos en la capital de la provincia los contingentes respectivos, y sabidos los que han de destinarse á los ejércitos del Norte y Cataluña, los Capitanes generales dispondrán sean conducidos por Oficiales de los batallones de reserva á las capitales de los distritos de Aragon, Castilla la Vieja, Vascongadas y Castilla la Nueva; verificándose igual conduccion por los mismos Oficiales á los demás puntos donde se destinen los que no han de formar parte de aquellos ejércitos.

Art. 2.º Las necesidades de la guerra imponen aumento de fuerza á la reglamentaria que hoy cuentan los regimientos de todas armas.

Se comprenderán los de infantería de 1.800 hombres (900 por batallon), de 1.100 los batallones de cazadores, de 600 hombres y 450 caballos los cuerpos de caballería, de 1.800 hombres cada uno de los regimientos de Artillería á pie y de Ingenieros (900 por batallon), de 600 hombres los regimientos montados de Artillería y de 700 los de montaña.

Al aumento de estas fuerzas corresponde naturalmente el del cuadro de Oficiales y clases de tropa. Las compañías en el arma de infantería tendrán un Capitan, dos Tenientes y tres

Alféreces, un sargento primero, cuatro segundos, cinco cabos primeros y cinco segundos. Las demás armas conservarán sus actuales cuadros, con el aumento en caballería de un Jefe y cinco Capitanes (uno de ellos de Plana Mayor), que en concepto de supernumerarios han sido recientemente destinados. Un depósito central establecido en Alcañiz se encargará de la instruccion de los nuevos reclutas destinados á este arma.

Art. 3.º Se reorganizarán los cuadros y se pondrán sobre las armas los batallones de reserva, que serán los de Burgos, Leon, Valladolid, Salamanca, Ciudad-Real, Avila, Segovia, Guadalajara, Madrid y Palencia, y se comprenderán de los mismos cuadros y número de hombres que los demás batallones de línea.

Art. 4.º Como parte integrante de estas disposiciones, se procederá con toda urgencia á reorganizar en Madrid el disuelto regimiento de Iberia, hoy Lealtad; en Logañés el batallon cazadores de las Navas; en Toledo el de Mérida, y en Guadalajara el de Mendigoria, actualmente Estella, para cuya reorganizacion servirán de base las fuerzas procedentes de los mismos cuerpos y además el número de hombres que se les destine de las reservas.

Art. 5.º Para atender á la pronta y sólida instruccion que las necesidades de la guerra actual reclaman con imperio, se crean cuatro depósitos generales de instruccion, uno en el distrito de Aragon, otro en el de las provincias Vascongadas, otro en el de Castilla la Nueva y otro en el de Castilla la Vieja, á los cuales acudirán, según se indica en el art. 1.º, todos los nuevos reemplazos que á ellos se destinen y que han de formar parte de los cuerpos que operan contra las facciones del Norte y Cataluña.

Art. 6.º Estos depósitos se colocarán bajo el mando é inmediata direccion del General en Jefe del ejército reorganizador el de Aragon, y al de los Capitanes generales de los respectivos distritos los tres restantes. Los mozos procedentes de las provincias

de Cataluña, Valencia, Murcia, Granada, Sevilla, Extremadura, Valladolid, Madrid y parte de Galicia, irán á recibir su instruccion á Valladolid, Madrid y Vitoria respectivamente; y los de Galicia en general, las dos Castillas, Burgos, Aragon, Navarra y Baleares marcharán con igual objeto á Zaragoza y Madrid.

Art. 7.º Careciéndose de cuarteles suficientes para reunir los mozos afectos á los depósitos de instruccion las Autoridades de los distritos en que han de constituirse, ocupados que aquellos sean, formarán grupos de 1.000 2.000 ó 3.000 hombres, que serán destinados á las poblaciones de mayor importancia situadas sobre las vías férreas ó mas inmediatas á ellas, para alojarlos, presentando de tal suerte mayores facilidades á los Inspectores de la instruccion para vigilar esta convenientemente con el imprescindible celo é incansable actividad que deben desplegar desde el primer momento en asunto tan importante.

Art. 8.º Para que la instruccion sea tan rápida y eficaz como las circunstancias reclaman, se destinarán á los depósitos centrales Jefes y Oficiales de reemplazo en tanto número cuanto sea preciso y cuyas dotes de idoneidad y aptitud ofrezcan garantía segura de inmediatos resultados. Asimismo tomarán parte como instructores los Oficiales de los batallones de reserva que por este Ministerio se designen, con los sargentos de los mismos que se considere conveniente.

Art. 9.º Los Coroneles Jefes de las medias brigadas que componen los citados batallones, ó los que se nombren, ejercerán funciones de Inspectores de la instruccion, y de acuerdo con la Autoridad superior vigilarán y cuidarán de que aquella sea eficaz, pronta y completa, siendo conducidos por ferro-carril y cuenta del Estado siempre que con tal objeto deban trasladarse de un punto á otro. Una vez instruidos los conscriptos y con conocimiento de estado, marcharán á incorporarse á los regimientos de línea y á los de cazadores, siendo conducidos

por los Oficiales del depósito de instruccion que se juzguen precisos.

Art. 10.º Los cuerpos que no estén en operaciones recibirán el contingente que se les asigne, y procederán por sí á instruirlos como en circunstancias normales.

Art. 11.º El armamento que se destine á las fuerzas que se instruyan en Aragon, las Castillas y Vascongadas será enviado á Zaragoza, Valladolid, Burgos y Vitoria; y custodiado en los Parques respectivos, se distribuirá en el momento oportuno á los centros parciales de instruccion.

Art. 12.º A fin de activar todas las operaciones á que se contrae el espíritu de esta instruccion, y evitar á los cuerpos procedimientos de detalle que los distraigan de preferentes atenciones, la construccion de prendas mayores y menores con que se han de vestir los nuevos reemplazos se verificará en esta capital bajo la vigilancia de una Junta de Jefes de la guaruicion y un Oficial comisionado por cada cuerpo.

Para que la construccion se haga con la rapidez necesaria y mayor beneficio del Estado, se adjudicará dividida en lotes en subasta pública al mejor postor.

Los Capitanes generales de los distritos enunciados harán á este Ministerio los pedidos de prendas mayores y menores, armamentos y equipo que necesiten á medida que vayan acudiendo á las mismas las partidas conductoras de los nuevos soldados, cuyos efectos serán conducidos por los ferrocarriles y cuenta del Estado á los pueblos que hayan designado dichas Autoridades como depósitos de instruccion. En los demás distritos, los Jefes de los cuerpos serán los que se dirigirán al efecto á este Ministerio.

Art. 13.º El Presidente de la Junta constructora recibirá de los Jefes de los cuerpos el importe de las prendas en metálico y abonará contra la Caja de la Seccion de infantería, á cuyo fin elevarán á ella sus depósitos.

Art. 14.º Para los efectos de detall y contabilidad en los centros de instruccion, los Capitanes generales dispondrán que los cuadros de Jefes y

Oficiales de reemplazo y de la reserva que este Ministerio designe se encarguen de los grupos de reclutas reclamando sus haberes y suministrándolos como se verifica en el ejército, abriendo ajuste á cada individuo para que al ser destinados á cuerpos, marchen plenamente satisfechos.

Lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos indicados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Agosto de 1873.—Gonzalez.—Señor....

GOBIERNO DE PROVINCIA.

SECCION DE FOMENTO.

CIRCULAR.

En vista de las repetidas y fundadas quejas de los Profesores de primera enseñanza de los pueblos que no continúan en sus plazas, y hallándose el principio de autoridad lastimado de una manera tan notoria por la desobediencia de los respectivos Alcaldes resistiéndose ostensiblemente al pago de muy sagradas obligaciones como son las que legítimamente devengan aquellos funcionarios, no obstante los medios legales, mas en armonía con la ley y los procedimientos rigurosos de reglamento para realizarlo de que se han valido la Excelentísima Diputación provincial en sus acuerdos y este Gobierno de provincia para la ejecución de los mismos, he resuelto en último término prevenir á dichos Alcaldes que estando subsistentes las multas de 17 pesetas 50 céntimos que les fueron impuestas las hagan efectivas sin escusa ni pretexto alguno en el término perentorio de 8 días y en el papel correspondiente; debiendo además tener entendido que de no remitir los justificantes que acrediten el pago por completo á los Profesores de los pueblos respectivos en el improrogable término de doce días, estoy resuelto á proceder del modo mas enérgico y eficaz que aconseja la ley, antes que permitir que quede abandonada y en la miseria una clase tan digna de consideración y respeto por la poderosa influencia que está llamada á ejercer en la juventud, difundiendo con celo y laboriosidad incansables la enseñanza elemental, y contribuyendo con su saber é ilustración al desarrollo intelectual de los pueblos.

Segovia 6 de Setiembre de 1873.—El Gobernador, Antonio G. Buendía.

Pueblos que se citan en la precedente disposición.

- Adrados.
- Agüero.
- Alda del Rey.
- Aldanueva de Santa María.
- Aldanueva de la Serranuela.
- Aldanueva del Condal.
- Aldanueva del Monte.
- Aldanueva de San Pedro.
- Aldanueva de San Juan.
- Castellón de Mesleón.
- Cedillo de la Torre.
- Chatan.
- Cobos de Segovia.
- Cuevas de Provanco.
- Espinosa.
- Fresneda de Cuellar.
- Fresnillo de la Fuente.
- Fresno de Cantespino.
- Frumales.
- Fuente el Omo de Fuentidueña.
- Fuentesauco.
- Gomezseracin.
- Grajera.

- La Losa.
- Linares.
- Membibre.
- Munoveros.
- Navares de Ayuso.
- Navares de las Cuevas.
- Navares de Enmedio.
- Olmbrada.
- Orubia.
- Ortigosa del Monte.
- Pajarejos.
- Pajares de Fresno.
- Palazuelos.
- Pradales.
- Rapariegos.
- Sacramenia.
- Santiuste de Pedraza.
- Santiuste de San Juan Bautista.
- Santo Domingo de Piron.
- Torrecedrada.
- Torrecilla del Pinar.
- Trescasas.
- Torrubuelo.
- Valdeacac de Montejo.
- Valdeavanes.
- Valdeca.
- Valdeñas.
- Veganzones.
- Vegas de Matute.
- Villaverde de Montejo.
- Villoslada.

SECCION DE FOMENTO.

Negociado 2.º—Minas.

Don José Pinilla, vecino y del comercio de Madrid, de edad de 41 años, habitante en la calle de la Victoria núm. 2, ha presentado en esta seccion de Fomento, á las doce en punto de la mañana del día 3 de Setiembre de 1873, una solicitud de denuncia de tres pertenencias de una mina, á la que pone por nombre «San Julian» de mineral cobrizo argentífero, en el sitio llamado la Mata de Piron, término jurisdiccional de Sotosalvos, cuyo terreno pertenece hoy al Estado, antes al Patrimonio que fué de la Corona, señalando como linderos los sitios llamados Maja de D. Manuel, pradera de la Gargantilla y pradera de los Hierros enclavados estos en la misma finca; y habiéndolesido admitida y consignado el depósito que previene el art. 73 del Reglamento vigente, he acordado con fecha cuatro siguiente, cumpliendo con lo prevenido por la legislación vigente de minas, se publique en el Boletín oficial de la provincia y que se fijen los correspondientes anuncios en los sitios de costumbre, para que en el término de sesenta días contados desde la fecha de su publicación, presenten sus oposiciones en este Gobierno de provincia, las personas que se consideren perjudicadas, en todo ó parte; en la inteligencia que de no verificarlo en el citado plazo no les serán admitidas.

Segovia 5 de Setiembre de 1873.

El Gobernador,
ANTONIO G. BUENDIA.

COMISION PROVINCIAL.

EXTRACTO DEL ACTA DE LA SESION CELEBRADA POR LA MISMA EL DIA 1.º DE SETIEMBRE DE 1873.

Presidencia del Sr. D. Leandro Odriozola, Vice-presidente.

Abierta la sesion con asistencia de

suficiente número de Señores Diputados Vocales, fué leida y aprobada el acta de la anterior.

Gastos provinciales.—Capital.—Al objeto de evitar á muchos pueblos de la provincia la adopcion de medidas coercitivas, se acordó escitarles al pago de los descubiertos de gastos provinciales.

Ayuntamientos.—Carbonero de Ahusin.—Remitido por el Juzgado de primera instancia recaída en causa contra varios individuos que fueron del Ayuntamiento de Carbonero de Ahusin, sobre falsificación de documentos y nombramientos ilegales, la Comision acordó quedar enterada.

Reserva.—Santa Maria de Nieva.—Visto un expediente de prófugo instruido al mozo Andrés Plaza Nández, se acordó devolverle al Ayuntamiento previéndole se ajuste á la ley y le presente con el interesado cuando sea habido.

Orden de sesiones.—Acordó la Comision celebrarla en los días 3, 9, 15, 22, y 29 del mes actual.

Y se levantó la que este extracto tiene por objeto.

Segovia 3 de Setiembre de 1873.
Salvador Maria Sanz, Secretario.

ANUNCIOS OFICIALES.

Junta provincial de Instruccion pública de Segovia.

Esta Corporacion ha dispuesto que el Inspector D. Lesmes Andrés Rodas reanude desde mediados del corriente mes la visita de escuelas en los pueblos correspondientes al partido judicial de Santa Maria de Nieva en que no la realizó su antecesor.

Lo que se anuncia por este medio para conocimiento de quien corresponda.

Segovia 3 de Setiembre de 1873.—El Presidente, Ezequiel Gonzalez.—Por acuerdo de la Junta: Juan Trujillo, Secretario.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

Don Gregorio Martin y Rodriguez, Escribano actuario del Juzgado de primera instancia de esta ciudad de Segovia y su partido, etc.

Doy fé: Que en el incidente de su razon, ha recaído la sentencia que literalmente copiada con su pronunciamiento dicen así:

Sentencia: En la ciudad de Segovia á veintinueve de agosto de mil ochocientos setenta y tres, D. Francisco Gonzalez Chía, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto los presentes autos seguidos por la menor Antonia Martin Garcia, vecina de esta dicha ciudad, y en su legítima representacion comcurador ad-litem, el Procurador Don José Sancho Pulido, sobre declaracion de pobreza, y

Resultando que por la espresada menor Antonia Martin se ha intentado juicio voluntario de testamentaria para reclamar los derechos que la corresponden á la herencia de su difunta madre Manuela Garcia Sanz, solicitando previamente que se la declare

pobre en virtud á carecer de recurso para sostener la accion deducida.

Resultando que conferidos los oportunos traslados de este incidente, tanto á Cirilo Bravo, interesado en la testamentaria promovida, como marido que fué en segundas nupcias de la Manuela Garcia Sanz, é igualmente al Señor Fiscal en representacion de los derechos de la Hacienda pública ninguna oposicion se ha hecho á las pretensiones de la menor.

Considerando que abierto el período de pruebas y practicada la conducente por parte de la menor Antonia Martin, aparece legalmente justificado que no posee bienes ni rentas de ninguna clase y que libra su subsistencia con el producto de un salario eventual que gana como criada de servicio.

Considerando que esta interesada se halla comprendida en el caso primero del artículo ciento ochenta y dos de la ley de Enjuiciamiento civil.

Fallo: Que debo declarar, como declaro, pobre para litigar á la menor Antonia Martin Garcia con derecho á usar del papel sellado correspondiente á su clase y á disfrutar de los demás beneficios que la ley le concede. Pues así por esta mi sentencia definitivamente juzgando, que se inscribiera en el Boletín oficial de la provincia por la rebeldía de Cirilo Bravo y sin hacer especial condenacion de costas, lo proveo, mando y firmo.—Francisco Gonzalez Chía.

Pronunciamiento. En la ciudad de Segovia dicho día, mes y año, el Señor Don Francisco Gonzalez Chía, Juez de primera instancia de esta ciudad de Segovia y su partido, estando en su Sala de Audiencia celebrándola pública dió, pronunció y firmó la anterior sentencia á presencia de Francisco Cerezo y D. Gregorio Saez, Alguacil y Escribano, respectivamente del mismo y de mí el actuario, del que doy fé.—Gregorio Martin y Rodriguez.

Lo inserto con acuerdo con sus originales obrantes en el incidente de su referencia, á que me remito. Y para que conste y tenga lugar la insercion en el Boletín oficial de la provincia, pongo el presente testimonio que signo y firmo en este pliego, sello de oficio en Segovia á primero de Setiembre de mil ochocientos setenta y tres.—Gregorio Martin y Rodriguez.

Administracion de la Dehesa y montes de Guisando.

Se arriendan los pastos de invernada que produce la referida dehesa y que pueden mantener 2.000 cabezas de ganado merino lanar, única clase que se admite en razon á que no hay nada labrado, ni sembrado en dicha dehesa. La especialidad y crédito de dichos pastos, las tres hermosas y bien situadas cijas ó establos que para abrigo del ganado tiene esta posesion, bañada del río Tórtolas é infinitos arroyos, la hacen ser codiciada de los ganaderos por el buen resultado obtenido en años anteriores. Los que quieran interesarse en la subasta que tendrá efecto el día 30 de Setiembre actual, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto, se personarán en dicho día antes de las doce de él, en referida administracion, situada en el local que fué convento, jurisdiccion del Tiemblo.